

de darse por recibido sin reserva del ganado.

b) Aviso.- El Asegurado, su representante o el transportista que tenga conocimiento de que algunos de los animales protegidos síntomas de lesión o enfermedad o signos de muerte durante el transporte y/o exposición, está obligado y dará el aviso correspondiente a la Compañía dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que ocurrió el siniestro o se presentaron las causas agravantes del riesgo, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Tratándose de transportaciones marítimas, el plazo será a partir de aquella hora en que llegó a puerto la embarcación, sin perjuicio de que el aviso sea inmediato en caso de que la nave cuente con medio de comunicación.

Los avisos deberán indicar la naturaleza del siniestro o circunstancias que agraven el riesgo, el número de cabezas y su identificación, en el lugar, día y hora en que ocurrió el siniestro o se conocieron las circunstancias agravantes, comunicándose éstos por vía telefónica, por cable o personalmente a la oficina contratante de la Compañía, pudiendo también comunicarlos a la oficina más cercana del lugar en que ocurrió el siniestro o se conocieron las circunstancias agravantes, debiéndose complementar por escrito en un término de setenta y dos horas.

CLAUSULA 12a.- COMPROBACION. Dentro de los quince días siguientes al aviso de siniestro, dado según el inciso b) de la Cláusula 11a., el Asegurado deberá someterse a la Compañía por escrito su reclamación pormenorizada acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- La constancia o el certificado de daños extendidos por la empresa transportadora.
- 2.- Factura comercial y listas de empaque.
- 3.- Contrato de fletamento, conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea.
- 4.- Constancia de la reclamación ante los porteadores y la contestación original de éstos, en su caso.
- 5.- Copia certificada de la protesta del capitán del buque, en su caso y/o originales del certificado de descarga.
- 6.- Cuando proceda, pedimento de importación o exportación y documentos probatorios de gastos incurridos.
- 7.- A solicitud de la Compañía cualesquier otros documentos comprobatorios relacionados con la reclamación o con el siniestro.
- 8.- Declaración, en su caso, respecto a cualquier otro seguro que exista sobre el ganado cubierto por esta póliza.

CLAUSULA 13a.- RESPONSABILIDAD MAXIMA DE LA COMPAÑIA. La suma asegurada o la responsabilidad máxima por un solo embarque o sobre un mismo vehículo o por una sola vez o en un solo lugar, ha sido fijada por el Asegurado, pero no es prueba del valor ni de la existencia del ganado asegurado simplemente determina, en su caso de daños al mismo, la cantidad máxima que la Compañía estaría obligada a resarcir.

CONDICIONES PARA PAGO DE SINIESTRO

CLAUSULA 14a.- VALOR DEL SEGURO. La Compañía nunca será responsable por porcentaje mayor de cualquier pérdida indemnizable que el que exista entre la cantidad asegurada y el valor real de los animales en el momento del siniestro, ni por porcentaje mayor que el que exista entre el monto de esta póliza y el valor conjunto de todos los seguros existentes sobre los mismos animales que cubran el riesgo que haya originado la pérdida. Si la póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

CLAUSULA 15a.- IDENTIFICACIONES. El Asegurado o su representante están obligados a conservar, para entregarle a la Compañía en el caso que corresponda, las partes del cuerpo de los animales muertos donde contengan las identificaciones, siendo éstas, ambas orejas unidas por la piel del cráneo y/o las que indique la Compañía, durante un plazo mínimo de cinco días.

CLAUSULA 16a.- INSPECCIONES. La Compañía, al recibir el aviso de siniestro o circunstancias agravantes del riesgo, y si aún es posible constatar los hechos, levantará el acta correspondiente dictando las medidas necesarias para disminuir el agravante del riesgo, o en caso de defunción, conservará las identificaciones y verificará la venta de despojos (salvamento), si lo hubiere, con la presencia del interesado y las autoridades correspondientes, quedando en todo caso firmada el acta por los que en ella intervengan.

CLAUSULA 17a.- PAGO DE INDEMNIZACIONES. Las indemnizaciones serán pagaderas al Asegurado en el domicilio de la Compañía, tan pronto como haya quedado definida y admitida por ésta su responsabilidad y determinado el monto de la indemnización correspondiente.

CLAUSULA 18a.- SUBROGACION DE DERECHOS. En los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en su correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro, si la Compañía lo solicita a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizable solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA 19a.- COMPETENCIA. En caso de controversia, el quejoso deberá incurrir a la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas en sus oficinas centrales o en sus delegaciones, en los términos del Artículo 135 de la Ley General de instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

CLAUSULA 20a.- PRESCRIPCION. Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá, no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLAUSULA 21a.- INTERESES MORATORIOS. En caso de que la Compañía no obstante haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta, quedará convencionalmente obligada a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio anual equivalente a la tasa de interés de los documentos en que mantenga invertida sus reservas técnicas, o bien las que esté cobrando la institución habilitadora en caso de crédito, la que resulte más alta durante el lapso de mora.

Lo anterior dispuesto no es aplicable en los casos a que se refiere el Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en los que deberá sujetarse a lo establecido por dicho artículo y por el 136 de la citada Ley.

CLAUSULA 22a.- MONEDA. Tanto el pago de la prima como la indemnización a que haya lugar en esta póliza, son liquidables en moneda nacional y en términos de la Ley Monetaria vigente a la fecha de pago.

CLAUSULA 23a.- NOTIFICACIONES. Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio social o en el de sus sucursales.

CLAUSULA 24a.- DEDUCIBLE. En caso de pérdida o daños que ameriten indemnización, bajo el amparo de la presente póliza, la Compañía responderá únicamente por el exceso de los deducibles establecidos en la carátula de la póliza.

CLAUSULA 25a.- SALVAMENTO. Como consecuencia del pago del cualquier indemnización que se haga por pérdida o daño asegurado bajo esta póliza, el monto del salvamento o cualquier recuperación pasará a ser propiedad de la Compañía, por lo que el Asegurado se compromete en ceder a ésta, todos los derechos sobre la propiedad de los animales.

CLAUSULA 26a.- PERITAJE. En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del modo de cualquier pérdida o daño, la cuestión, será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designará dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días a partir de la fecha en la que una de ellas hubiere requerido por la otra por escrito para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieran de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la Autoridad Judicial la que apetición de cualesquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos, si así fuere necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitasen. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su

disolución, si fuere una sociedad, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anularán ni afectarán los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según sea el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Finanzas) para que los sustituya.

Los gastos que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía, y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los horarios de su propio perito.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviera obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 27a.- REHABILITACION. No obstante en la Cláusula de prima de las condiciones generales, el Asegurado podrá dentro de los plazos establecidos pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella. Si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso por el sólo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y días señalados en el comprobante de pago y la Compañía devolverá, a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita, por escrito, que se amplíe la vigencia del seguro, esta automáticamente se prorrogará hasta un lapso igual al comprendido entre el último día mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula, la hará constar la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posteridad a dicho pago.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DEL SEGURO.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordasen con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondientes dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones".

**TABULADOR DE PRIMAS RIESGO DE MUERTE
SEGURO GANADERO AÑO 1992**

GERENCIA ESTATAL: MONTERREY

ESPECIE Y FUNCION	PRIMAS (%)			
	5	10	15	20
BOVINOS DE ORDENA ESTABULADO	4.20	3.98	3.76	3.54
BOVINOS DE ENGORDA ESTABULADO (4 meses)	1.14	1.08	1.02	0.96
MES DE EXCESO (máximo 2)	0.29	0.27	0.26	0.24
BOVINOS DE ENGORDA AGOSTADERO (1 año)	2.72	2.58	2.44	2.29
BOVINOS DE REPRODUCCION	3.14	2.97	2.81	2.64
BOVINOS DE TRABAJO	2.00	1.89	1.79	1.68
CAPRINOS Y OVINOS	5.67	5.37	5.07	4.77
EQUINOS DE TRABAJO	2.19	2.07	2.96	1.84
EQUINOS DE REPRODUCCION	1.50	1.42	1.34	1.26
OVINOS DE REPRODUCCION	5.74	5.44	5.14	4.83
PORCINOS DE ENGORDA	3.31	3.14	2.96	2.79
PORCINOS DE REPRODUCCION	4.14	3.92	3.70	3.49

**TRANSPORTE, TRANSPORTE Y EXPOSICION
SEGURO GANADERO AÑO 1992.**

R I E S G O : TRANSPORTE (POR CADA 24 HORAS)

NIVEL : GERENCIA ESTATAL

ESPECIE Y FUNCION	PRIMAS (%)			
	5	10	15	20
BOVINOS Y EQUINOS	0.38	0.36	0.34	0.32
PORCINOS, OVINOS Y CAPRINOS	0.38	0.36	0.34	0.32
EXCESO POR CADA 12 HORAS O MENOS				
BOVINOS, EQUINOS, PORCINOS, OVINOS Y CAPRINOS	0.19	0.18	0.17	0.16

(*) Para hembras destinadas a la cobertura máxima se requiere el 50% de la prima.
 (**) Para la cobertura máxima se requiere el 50% de la prima.

R I E S G O : TRANSPORTE Y EXPOSICION
(POR CADA 24 HORAS DE TRANSPORTE Y UN MES DE EXPOSICION)

NIVEL : GERENCIA ESTATAL

ESPECIE Y FUNCION	P R I M A S E S T A T A L (%)			
	5	10	15	20
BOVINOS, EQUINOS PORCINOS, OVINOS Y CAPRINOS	0.01	0.96	0.91	0.85

**EXCESO POR CADA 12 HORAS O MENOS DE TRANSPORTE
O POR CADA 15 DIAS O MENOS DE EXPOSICION**

ESPECIE Y FUNCION	5	10	15	20
BOVINOS, EQUINOS, PORCINOS, OVINOS Y CAPRINOS	0.51	0.48	0.48	0.43

C A P R I N O S D E O R D E Ñ A

SEXO	FUNCION	SIN REGISTRO	CON REGISTRO
MACHOS	SEMENTALES	350,000.00	750,000.00
HEMBRAS	ORDEÑA	200,000.00	500,000.00

COBERTURAS MAXIMAS PARA GANADO EN EXPOSICION

ESPECIE	SEXO	SIN REGISTRO	CON REGISTRO
Bovinos	Machos	150,000,000.00	40,000,000.00
	Hembras	7,500,000.00	15,000,000.00
Equinos	Machos	7,500,000.00	15,000,000.00
	Hembras	3,500,000.00	7,000,000.00
Porcinos	Machos	2,000,000.00	4,000,000.00
	Hembras	1,500,000.00	3,000,000.00
Ovinos y Caprinos	Machos	1,200,000.00	2,500,000.00
	Hembras	500,000.00	1,000,000.00

BOVINOS DE TRABAJO

RAZAS	EDAD	COBERTURA
Cruza Cébu	1 a 2 años	\$ 1,000,000.00
Criollo	1 a 2 años	\$ 800,000.00
Cruza Cébu	2 a 3 años	\$ 1,400,000.00
Criollo	2 a 3 años	\$ 1,200,000.00
Cruza Cébu	3 a 8 años	\$ 2,000,000.00
Criollo	3 a 8 años	\$ 1,500,000.00
Cruza Cébu	8 a 10 años	\$ 1,500,000.00
Criollo	8 a 10 años	\$ 1,200,000.00

(Debidamente adiestrados en su funcion)

BOVINOS EN ENGORDA EN CORRAL MAYORES DE 8 MESES

RAZAS	SEXO	FUNCION	COBERTURA
Todas las razas y cruza	Machos	Abasto	\$ 2,350,000.00
	Hembras	Abasto	

BOVINOS PRODUCTORES DE LECHE

RAZAS	SEXO	FUNCION	SIN REGISTRO	CON REGISTRO
Todas las razas	Macho	Sementales	3,000,000.00	8,000,000.00
			8,000,000.00	30,000,000.00
	Hembras	Ordeña	2,500,000.00	5,000,000.00

BOVINOS PRODUCTORES DE CARNE EN POTRERO Y DOBLE FUNCION

RAZAS	SEXO	FUNCION	SIN REGISTRO	CON REGISTRO
Todas las razas y cruza	Macho	Sementales	3,000,000.00	6,000,000.00
			6,000,000.00	30,000,000.00
	Hembras	Reproducción	1,500,000.00	2,500,000.00
			2,500,000.00	5,000,000.00
	* Hembras	Abasto	2,350,000.00	
	** Machos	Abastos	" "	

(*) Para hembras destinadas a la engorda con peso minimo de 370 kgs.

(**) Para la cobertura máxima se requiere tengan peso minimo de 450 kgs.